

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer, Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023.
La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2653**

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: CÁNDIDO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: CHELA ACALO CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030072020-00061-00

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez allegadas las respuestas emitidas por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, y Juzgado 1 penal del circuito de conocimiento de Cali dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2023, se impone hacer las siguientes consideraciones:

Con arreglo a las circunstancias fácticas del asunto, se advierte que el folio de matrícula inmobiliaria se encuentran registradas dos medidas previas (anteriores al registro cautelar de inscripción de demanda) fueron autorizadas por vocación de parte dentro de un proceso de la especialidad familia y otro en penal, como también se advierte que el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con M.I 370-414833.

Bajo ese contexto, la arista de la divergencia radica en establecer si hay lugar o no a continuar con el decurso procesal, a sabiendas que subsisten unas medidas cautelares sobre el bien inmueble, y concluir si es el levantamiento de medida cautelar es un instrumento imprescindible para lograr la venta en pública subasta.

Sea lo primero recordar que la ley (art. 411 del C. G. del P) para los juicios liquidatorios solo contempló la inscripción de la demanda (registro cautelar por mandato de la ley -art. 592 íbidem-), y secuestro como una autocautela en desmedro de la prenda común y general de los acreedores, pues es verdad averiguada que la litis divisoria en entre comuneros que buscan ponerle fin a la indivisión.

La razón de ser de la inscripción de la demanda, radica en cuanto garantiza la oponibilidad del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (artículo 591, inc. 2, CGP). Bajo esa premisa, repárese que el hecho que dicha medida

cautelar no ponga los bienes fuera del comercio es posible que con posterioridad a este se susciten enajenaciones con el efecto de alterar o modificar la situación jurídica del bien inmueble.

Sin perplejidad se tiene que la litis de familia surtida ante el Juzgado Quinto de Familia de Cali, en proceso de divorcio y consecuente liquidación de sociedad conyugal ya se encuentran finiquitados, por tanto, se colige que la parte aquí demandante no inscribió los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran registradas como vigentes en la Anotación No. 9 de la M.I No. 370-414833.

Frente al levantamiento de medidas cautelares, la inteligencia exacta del art. 597 del C. G. del P señala una taxatividad, de los cuales se cita exacta y expresamente el numeral 5, en consideración a que se admite el fin de cautelas cuando *“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”*.

En esa dirección, corresponde requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, proceda a realizar las gestiones administrativas ante el Juzgado Quinto de Familia de Cali y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tendientes a levantar la medida cautelar registradas como vigentes en la Anotación No. 9 de la M.I No. 370-414833.

Aclarado el panorama, se concluye que dicha carga procesal omitida por parte de la parte demandante no impide la continuación de las demás etapas procesales, por consiguiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de venta en pública subasta del pluricitado bien inmueble.

En cuanto concierne a la medida registradas como vigencia limitada en la Anotación No. 10 de la M.I No. 370-414833, de la prohibición de enajenar art. 97 Ley 906 de 2004 por el término de 6 meses contados desde el 01 de marzo de 2018, es decir hasta el 01 de septiembre de 2018, el Juez cognoscente remitió el link del expediente identificado con código único de investigación No. 76001-60-00193-2013-30498-00 del que se observa que se encuentra en etapa de juicio oral con audiencia programa para el mes de enero de 2024 (Archivo digital 07), de lo que se observa que dicha medida ya perdió vigencia por mandato de la ley, sin que exista necesidad de obrar anotación que cancele dicho acto, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento aludido.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, proceda a realizar las gestiones administrativas ante el Juzgado

Quinto de Familia de Cali y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tendientes a obtener el oficio y la respectiva inscripción del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del inmueble, decretada mediante Interlocutorio No. 1671 del 21 de junio de 2015 y comunicado mediante Oficio No. 1717 de la misma fecha, la cual fue registrada por la autoridad registral en la Anotación No. 9 de la M.I No. 370-414833.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la práctica de la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-414833**, el **22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09: 00 A. M.**

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., el cual está establecido en la suma de Treinta Tres Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Pesos M/cte (\$ 33.546.000).

CUARTO: Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes de este despacho y en el Banco Agrario de la ciudad el 40% del avalúo dado al bien inmueble, y podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la diligencia, las ofertas se realizarán mediante sobre cerrado junto con la consignación realizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P.

Parágrafo único: En caso que para la fecha señalada continúe la restricción de ingreso a las sedes judiciales, se dará aplicación a lo regulado en el Acuerdo PCSJA20- 11632 del 30/09/2020 *“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*

QUINTO: La licitación comenzará en la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora por lo menos, al tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 452 del C.G.P.

SEXTO: Elabórese aviso de remate y entréguese copia a la parte actora. A fin de que se publique en un diario de amplia circulación nacional el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate (País, Tiempo, Occidente y Espectador), tal y como lo estipula el artículo 450 del C.G.P.

SÉPTIMO: Alléguese con el aviso de remate, Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación,

junto con ello, debe allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la diligencia de remate al tenor de lo contemplado en el artículo 450 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 04 DE OCTUBRE DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3161b780ceb92d8e2f2c2914b9166dcf4dccb6de331832fe139ee9f0cfb91c95**

Documento generado en 03/10/2023 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>